

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00549-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato

DEMANDANTE: Juan Carlos Munévar Ballen

DEMANDADO: A Korn Arquitectos S.A.S.

Considerando que el demandado A Korn Arquitectos S.A.S., en el término legal concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, al tenor de lo consagrado en el canon 370 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado del escrito visto en el anexo 26 del expediente digital a la parte demandante por **el término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

De otro lado, considerando que la parte demandante no acreditó que prestó caución por la suma de \$365.000.000, para proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1 del canon 317 del C.G.P. proceda con lo de su cargo acreditando la caución en la forma señalada, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la cautela.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552887413fb2219502f68f410338c7582d4a381fe72ba9e8089fbe6835832c4f**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2000-25788-00
Asunto: SOLICITUD LEVANTAR MEDIDA
Demandante(s): BANCOOP
Demandados(s): ROSEMBER CORTEZ DÍAZ

Para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar pretendida por el señor ROSEMBER CORTEZ ORTIZ, SE LE REQUIERE, para que en el término de 5 días, haga los pedimentos que estime pertinentes en ese sentido a través de abogado, como quiera que en este caso no se encuentran demostradas ninguna de las excepciones previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que le permitan actuar en causa propia.

Anótese que el *derecho de petición* no es un mecanismo válido para solicitar la aplicación de figuras propias del procedimiento civil (ver T-377 de 2000), como en este caso, el levantamiento de una medida cautelar, pues dicho trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso. Al ser una actuación judicial, se debe actuar a través de un abogado, salvo las excepciones del artículo 28 del Dto. 196 de 1971, las cuales no hacen presencia en este caso.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22838bb80eb176371379e51dd99d7bcffac1e8f326e84b012a0f747cccfb2b1b**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2018-00856-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): BANCO FINANADINA S.A.
Demandados(s): DIEGO ALONSO BEDOYA BUSTAMANTE

Previo a resolver sobre la remisión del trámite ejecutivo, en aplicación del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, REQUERIR al liquidador CARLOS ALBERTO SOTO RAMÍREZ, para que en el término de 5 días allegue el auto de apertura de la liquidación patrimonial de DIEGO ALONSO BEDOYA BUSTAMENTE, el proveído que lo designó como liquidador, y su acta de posesión que lo acredita en tal condición. Téngase en cuenta que si bien en el memorial radicado el 6 de julio de 2023, dijo arrimar tales documentales, no las aportó. POR SECRETARÍA envíese correo electrónico comunicando al liquidador esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139336be738540a800d1366dade08d880c868f905f8c101a70bf8756b6d41f1b

Documento generado en 25/08/2023 12:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2018-01118-00**
Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **JENNE EVELING PÉREZ ORTEGA**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores hizo caso omiso a los Oficios 0280 remitido el día 2 de marzo de 2023¹ y el Oficio 3653 radicado de manera física el 13 de enero de 2020; se **REQUIERE DE MANERA PERENTORIA** a la mencionada entidad para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** informe el trámite dado las comunicaciones antes referenciadas.

Se pone de presente que la entidad requerida que de incumplir a este mandato judicial, se procederá conforme a lo regulado por los numerales 3 y 7 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría OFÍCIESE y comuníquese a la citada entidad, anotando las advertencias referidas y anexando las comunicaciones acá mencionadas; lo anterior, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo previsto en el artículo 125 del C.G. del P., se ordena a la parte interesa radicar el oficio y allegar constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 16 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b3f85ea8e7e11283085c1140addabe78fb09138c5423a9bfb352c485ea82**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2019-00292-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **MARINA RODRÍGUEZ HERRÁN**
Demandado(s): **ANDREA DEL PILAR ORTIZ PARRA**

Como quiera que en la presente demanda se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no cumplió el requerimiento efectuado en proveído del 6 de marzo de 2023; esto es, modificar o adecuar la solicitud de terminación; en consecuencia, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. Oficiése

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G. del P.)

CUARTO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201718dc2a893a31f6e63ac2f8c8a0a5d43279c5e524914c229685169d81b855**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2019-00318-00**

Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**

Demandante(s): **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**

Demandado(s): **ALEYDA MARÍA HERNÁNDEZ LACATT**

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud allegada por el apoderado de la parte interesada¹; como quiera que la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores hizo caso omiso a la comunicación remitida el 2 de marzo del año en curso²; se **REQUIERE DE MANERA PERENTORIA** a la mencionada entidad para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** informe el trámite dado al Oficio No. 0986 fechado 1 de abril de 2019 y la comunicación remitida el 2 de marzo de 2023.

Se pone de presente que la Entidad requerida, que de incumplir a este mandato judicial, se procederá conforme a lo regulado por los numerales 3 y 7 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría OFÍCIESE y comuníquese a la citada entidad, haciendo las advertencias ya referidas y anexando las comunicaciones acá mencionadas; lo anterior, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo previsto en el artículo 125 del C.G. del P., se ordena a la parte interesa radicar el oficio y allegar constancia de ello.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 12 Expediente Digital.

² Anexo 11 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcc14392960c5d4b82b864f41db453fe96314d16e7b23276d342c46ae44e5f7**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2019-00356-00
Proceso: NULIDAD ABSOLUTA
Demandante(s): JOSEFINA MÉNDEZ ROA
Demandados(s): MAURICIO SORIANO ACUÑA

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del demandado Mauricio Soriano Acuña, se designa como Curador *ad-litem* a la abogada **MARÍA TERESA GÓMEZ DUQUE** quien podrá ser notificada al correo electrónico mtgd89@hotmail.com ; lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7d41e961ea4986b76ee4949167f15d142c835d1f8dee9aa0f83043c13f12c6**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00575-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto S.A.
DEMANDADOS: Alba Gertrudis Obregón Ibarra

Como quiera que la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, no ha procedido con lo de su cargo dando cumplimiento a la orden de inmovilización del vehículo identificado con placas No. HAR284, se requiere por secretaría, que se proceda con la actualización del oficio que ordena la aprehensión, a su vez con la radicación del mismo **A TRAVÉS DEL CORREO DEL JUZGADO** ante la referida autoridad.

Lo anterior considerando que la entidad manifestó que para proceder con la inmovilización requiere: la radicación de la comunicación original, reciente y explícita, que no supere los tres meses de expedición.

UNA VEZ REMITIDO EL OFICIO, DÉJESE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE E INGRESE AL DESPACHO.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d577862a317c8597b8e52a850898bbabd58b3925c4f607cbd231a0bff0ede8c**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01001-00

PROCESO: Ejecutivo siguiente de Restitución

DEMANDANTE: Benedicta Cáceres

DEMANDADO: Alfonso Bedoya Rincón y otros

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de junio de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago parcialmente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El memorialista basa sus reparos en los siguientes argumentos (i) El despacho no tuvo en cuenta las pretensiones solicitadas, cuyos valores son claros, (ii) los recibos de pago son suficientes para corroborar el valor de los cánones adeudados, y el pacto verbal que existió referente al incremento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

En efecto, los recursos o medios de impugnación de las providencias se instituyeron en nuestra legislación procedimental con la finalidad de que las partes ataquen los pronunciamientos en los cuales el Juez haya cometido yerros de carácter procesal o sustancial, siendo requisito para su viabilidad su precisa motivación, esto es, que se le exponga al juzgador en forma detallada el por qué se considera la providencia afectada de errores o falencias.

2. Es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto de que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio elaborado, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales

entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un **grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.**

3. De conformidad con lo anterior, al realizar nuevamente el despacho un análisis de los documentos aportados como base de la ejecución, se mantiene en su criterio.

Nótese que en el contrato de arrendamiento base de ejecución, se estableció como canon de arrendamiento mensual la suma de \$1.000.000, sin que en ninguna cláusula o apartado se pactara incremento en el valor del arriendo, o en documento anexo a dicho convenio. Es más, como lo ha reconocido el extremo demandante, ello se basa en un pacto verbal, que no consta en el título ejecutivo base del cobro.

Considérese, que no resulta viable el cobro de obligaciones que no resultan claras, expresas o exigibles, que no consten en un documento proveniente del deudor, al tenor de lo consagrado en el canon 422 del C.G.P; así que no es de recibo que la parte demandante reclame el pago de dicho incremento basando su pretensión en un acuerdo de tipo verbal, el cual no produce ningún grado de certeza en el juzgador, y no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Lo cierto, es que para soportar las sumas en el monto pedido en la demanda ejecutiva, no se aportó un documento proveniente del deudor, que sea plena prueba en contra de él, y contentivo de una obligación, clara, y exigible (art. 422 del C.G.P). Por lo que el despacho libró el mandamiento de pago en la forma que legalmente correspondía, de acuerdo a la literalidad del contrato, como lo impone el inciso 1° del

artículo 430 del C.G.P.

Ahora, la parte actora manifiesta que los recibos de pago aportados dan fe acerca de los incrementos pactados por las partes, como si dichos documentos constituyeran un título ejecutivo complejo; sin embargo, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción **un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia**, porque de no ser así, ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio declarativo. Ciertamente de los referidos recibos, no se extrae en modo alguno, con nitidez, una obligación dineraria, clara, expresa, y exigible a cargo del demandado; estos tan solo acreditan, el pago de unas sumas de dinero; nada más que eso.

Sobre el asunto se ha señalado lo siguiente:

“Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”¹.

Luego, tales documentales no resultan suficientes para que el despacho proceda a librar el mandamiento de pago, al tenor de lo solicitado. Recuérdese que, únicamente es viable acudir a la vía ejecutiva cuando se cuente con la prueba fehaciente de la claridad, expresión y exigibilidad de la obligación que se reclama, en el presente caso no se logran estructurar esos presupuestos necesarios de que trata el art. 422 del C. General del Proceso para tal proceder.

¹ Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

Ahora, en lo que respecta con los intereses moratorios solicitados sobre los cánones adeudados, el canon 1617 del Código Civil señala:

“1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

En el caso examinado, los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, por lo que su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.

Entonces los cánones de arrendamiento –por regla general- no generan intereses de mora; máxime que no existe pacto expreso en contrario.

Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así:

“Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)

A su vez, el cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil.

“3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento era de tipo comercial, las partes se encontraban habilitadas para pactar el pago de intereses en caso de mora, sin embargo, en ninguna cláusula o apartado del contrato base de ejecución se agregó dicha estipulación, por lo cual ha de aplicarse la regla general según la cual los cánones no producen intereses.

Así las cosas el auto recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, teniendo en cuenta que la decisión cuestionada se ajustó a derecho.

4. Finalmente, se concederá el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 23 de junio de 2023 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá - Reparto de esta ciudad en el efecto suspensivo la apelación en subsidio formulada.

TERCERO: Previo al envío del expediente al Superior, secretaria controle el término, de que trata el numeral 3 del art. 322 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc8c81f8bd7e589e5de4ed1e55649718f88073200d47b605475d2081bde105**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01083-00

Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Jorge Andrés Solorzano Rico

Una vez realizado el análisis correspondiente en aras de continuar con el trámite respectivo, se corroboró que se incurrió en error por parte del despacho, como quiera que mediante proveído de 17 de agosto de 2021, se ordenó emplazar al demandado Jorge Andrés Solorzano Rico, por solicitud de parte, sin tener en cuenta, que el ejecutado quedó notificado por aviso al tenor de lo consagrado en el canon 292 del C.G.P., a la dirección física, Calle 49B Sur Manzana 11A-16 La Merced Bogotá [folios 72-73, 90-91 del anexo 01 del expediente digital].

Luego, es claro que no le era viable al despacho ordenar el emplazamiento del demandado Jorge Andrés Solorzano Rico, dado que ya se encontraba debidamente enterado del mandamiento de pago; así como tampoco resultaba necesaria la designación como curador ad litem del abogado Luis Henry Rodríguez Forero. Ciertamente, el emplazamiento tiene lugar cuando se desconoce la dirección de notificación del demandado, y no cuando fue notificado regularmente, y pese a ello, decidió no comparecer al proceso.

A partir de lo anterior el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el trámite surtido a partir del proveído de 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Vista la notificación por aviso enviada a la dirección física informada para el ejecutado Jorge Andrés Solorzano Rico; **CALLE 49B SUR MANZANA 11A-16 LA MERCED BOGOTÁ**, considerando que se reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexos 19-21*), se tiene notificado por aviso al demandado del mandamiento de pago librado en su contra. [folios 72-73, 90-91 del anexo 01 del expediente digital].

Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce026d458d81f95b8913e6170274fdd7f1836ad36ad3cec4d67cdded9190367**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2020-00682-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO**
Demandado(s): **CLAUDIA ROCIO TORRES BECERRA**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 15 de junio de 2022¹ y 6 de marzo de 2023²; se hace necesario **REQUERIR** a la profesional del derecho para que en el término de treinta (30) días de cumplimiento a las ordenes contenidas en las providencias relacionadas; so pena de dar tener por desistido el trámite conforme lo previsto en el 1 numeral primero del artículo 317 del C.G. del P. “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”
Negrillas fuera del texto.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 26 Expediente Digital.

² Anexo 29 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd951ce1e541e8903af6a62a3a29722b1867ab5fd08bd8911855d475b5f21f**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00133-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Edgar Mauricio Parra Bonilla

Vista la constancia secretarial que antecede y considerando que el liquidador designado no ha procedido a aceptar el cargo, se requiere **POR ÚLTIMA VEZ** a Miguel Ángel Suarez Saavedra, para que en el término de 5 días a partir del recibo de la comunicación acepte y tome posesión del mismo o indique las causales del porque no ha procedido con lo de su cargo. **Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades acerca del incumplimiento de sus deberes. Comuníquesele por el medio más expedito y déjense las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9c35145ff0eadd4a176e96c89d0fd5faf896dd804738cfda894a62b8d4f49c**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00221-00.

**Ejecutivo con garantía (título prendario) de José Yesid Arana Murillo
contra Gilberto Castañeda Vásquez**

Incorpórese las respuestas emitidas por el Juzgado 4º Civil del Circuito de Cúcuta y por el Juzgado 1º Civil Municipal de Cartago Valle, mediante las cuales se corroboró que el vehículo identificado con placas No. SSI-229 se encuentra libre de gravamen.

Se tiene notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente desde la fecha en que se radicó el escrito de suspensión del proceso, esto es, desde el 30 de noviembre de 2022, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 301 *ejusdem*.

De otro lado, considerando que la parte actora solicitó la suspensión del trámite desde el 30 de noviembre de 2022, por el término de 3 meses, pero dicho periodo ya transcurrió, se le requiere para que informe al despacho si continúa en firme dicha solicitud de suspensión (y por qué periodo). O en caso de requerir la terminación del proceso (por pago, transacción, desistimiento), también deberá así indicarlo expresamente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6b86f5718d4a91c0407d28360e84a312504e368681e7316eff9878d6ca5ae**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00100-00**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante(s): **RUBIELA AGUDELO BLANDON**
Demandado(s): **ARQUIMIDES VANEGAS BAQUERO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se le advierte al curador designado, **Diana Mayerly Gómez Gallego**, que conforme lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P., (*...el nombramiento es de forzosa aceptación(...)*); por lo que se le **REQUIERE** para que en el término perentorio de cinco (5) días, informe sobre la aceptación o no del cargo; de no aceptar el cargo deberá demostrar los motivos, so pena de compulsar copias por el incumplimiento de sus deberes profesionales a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial. Por secretaría comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fbfee2013878ac20b2968ee75f7a1420e38dd6c81031851bb3671f0dec4c0b**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2021-00164-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANRE
cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados(s): PEDRO ANTONIO CIFUENTES ORJUELA

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud obrante en el anexo 37 del expediente digital, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ELIFONSO CRUZ GAITAN, quien obraba como apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 73 del C.G. del P.

Continuando con el trámite que en derecho corresponde; de la revisión del expediente se evidencia que mediante auto fechado **23 DE MAYO DE 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 22) y en proveído adiado 9 de febrero de 2023 de aprobaron las costas, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13- 9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares (Anexos 3 y 9 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares)
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Sobre la liquidación del crédito

decidirá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución, pues de conformidad con los acuerdos del C. S. de la J. ello no es requisito para el envío del trámite

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a53f216d9ff4da0eeadf0f96547afc50787142af587040f337a3dc0a2c34c7**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00536-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SERLEFIN S.A.S cesionario de SCOTIABANK**
COLPATRIA S.A.
Demandado(s): **JULIO GONZÁLEZ ALVIS**

Visto el informe secretarial que antecede y la documental allegada por el extremo actor ¹, en aplicación del art. 75 del C.G.P, se reconoce personería a la abogada ALLISON JULIETH ROCHA PEÑA como apoderada judicial del cesionario SERLEFIN S.A.S, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 30 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20a97629f59b6427a1f984d9a9cba45a1715c98a03b2dec772f1c4afefd0df3**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00582-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **VICTOR MAURICIO BELTRAN PATIÑO**

Ejecutoriado el auto que aprobó las costas¹ y toda vez que mediante auto calendarado **16 DE ENERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución², de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares³.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial la liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Sobre la liquidación del crédito decidirá el funcionario que asuma el proceso en fase de ejecución, pues de conformidad con los acuerdos del C. S. de la J. ello no es requisito para el envío del trámite

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

¹ Anexo 6 Expediente Digital, Cuaderno Principal

² Anexo 19 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

³ Anexo 5 Expediente Digital, Medidas Cautelares.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc787b4b90f81ee6b8861b2f4363e860ed11536c34c9d31bbbedb725b87b9601**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00582-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **VICTOR MAURICIO BELTRAN PATIÑO**

Téngase en cuenta el parqueadero informado por la parte interesada¹; previo a ordenar la aprehensión y secuestro, se requiere al extremo ejecutante para que acredite conforme lo regulado por la guía de valores FASECOLDA, el valor del vehículo objeto de la medida y con dicho valor preste caución por el valor total del automotor, de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 07 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badc4686a73feecadffe3d787c827e9550644786a3dc552d691fe0d554ff983b**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00820-00**

Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**

Demandante(s): **PLAN ROMBO S.A. SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**

Demandado(s): **JOHANA PAULINA SÁNCHEZ PERILLA y
ANDRÉS FERNANDO FONSECA GALVIS**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada¹, y como quiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron pues ya se capturó la garantía mobiliaria y se le entregó al acreedor, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **FOL - 825**. Oficiese de la presente decisión a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTRES), de conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría, proceda con la remisión del oficio²al correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.)

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

¹ Anexo 11 Expediente Digital.

² abogadocambancolombia@hotmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316d324d77fe4cef2b1773465982f5f06ecf72d77d5d2d599171113f5e195dc8**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00920-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **VIVIANA MARCELA ROA VIVAS**

Vista la documental allegada por la parte actora¹, se **RECONOCE** como endosatario en procuración a favor de la parte demandante a la abogada LISETH TATIANA DUARTE, en los términos y para los efectos del respectivo endoso.

En lo que respecta a la solicitud de terminación² radicada por KATERINE LOPEZ SANCHEZ, indica el juzgado que la misma no es procedente, pues quien lo solicita no está reconocida dentro de este proceso como abogada ni parte, conforme lo requiere el artículo 461 del C.G. del P.

Reconocer personería para actuar a favor de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración, a la abogada LISETH TATIANA DUARTE.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 19 Expediente Digital.

² Anexo 20 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4b9199715e7a9065c62cbd2c69da7c22431030708aee741b14747e0fcf081d**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00213-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADOS: Intelligent Businesses S.A.S. y Ricardo Martínez Valdés

Una vez realizado el análisis correspondiente en aras de continuar con el trámite respectivo, se constató por parte del despacho que la parte demandante no ha acreditado que notificó a la demandada a la siguiente dirección:

- **A la demandada sociedad Intelligent Businesses S.A.S. a la Calle 70 D No. 115 A-38 Oficina 507 de la ciudad de Bogotá.**

Si bien, la parte actora allegó nuevas direcciones de notificación para la referida demandada, no agotó la notificación a la dirección señalada en precedencia.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días proceda a notificar a la demandada sociedad Intelligent Businesses S.A.S., a la dirección física, Calle 70 D No. 115 A-38 Oficina 507 de la ciudad de Bogotá.

Una vez acatado dicho requerimiento, se procederá conforme con lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077ab10d32e137a1c7bf32851bc02035cfb2e511749314a43cfcf5910fd36275**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00275-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Oscar Aníbal Tejada Valencia

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere a la abogada DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA, para que al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., proceda a acreditar en el término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, so pena de terminar el trámite por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8457e7eaed5465d43ecd7c0cc8c3f463ef6c74273440f50016e07ab8067b89**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00515-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Servicios Especializados De Tecnología E
informática Seti S.A.S

DEMANDADO: Comunicación Celular S. A.

Vista la constancia secretarial que antecede, se requiere nuevamente a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c89469cfab225b6f7dc15998c4a45bbffd89e5f6a4ef6245698a3c3c28ad1dd**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00675-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Banco caja Social S.A.

DEMANDADO: María del Carmen Lavado Hernández

Vista la solicitud obrante a anexo 27 del expediente digital, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, quien actuaba como apoderada de la parte actora.

De otro lado, incorpórese el despacho comisorio devuelto sin diligenciar por la Alcaldía Local de San Cristóbal.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ac248d6f049edbf48f1e3ce2a9c7cafaa11f531d3e7ffdc288f7e00b1253cd**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00909-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Héctor Ventura Pena Verano

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 27 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$3.041.000.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3147feec07ca15672bc10959d80d0f68ce8b6a07b6031ec6176e70f92d379c2a**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00909-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Héctor Ventura Pena Verano

Una vez realizado el análisis correspondiente en aras de continuar con el trámite respectivo, se corroboró que se incurrió en error por parte del despacho, considerando que no era procedente requerir a la parte actora para que procediera acreditar el diligenciamiento del oficio No. 210, puesto que la secretaría del despacho no lo había remitido al interesado al tenor de lo consagrado en el canon 11 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P, dejará sin valor y efecto el auto de 17 de abril de 2023, y ordena a la secretaría del despacho que proceda con la remisión del referido oficio al correo electrónico reportado para el apoderado judicial de la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ffc30f2d2184af624ef15685666c64df1c6cf03e7fe614b2e4013728e90bf3**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2022-00278-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandados(s): EDISON ANDRÉS SALAZAR VILLEGAS

En virtud de los resultados obtenidos dentro del proceso, conforme se solicita y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia de Edison Andrés Salazar Villegas, se designa como Curador *ad-litem* a la abogada **YULIZA GALBACHE VILLANUEVA** quien podrá ser notificada al correo electrónico yuligalb@hotmail.com; lo anterior, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 ibídem.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

Por otra parte, respecto a la solicitud obrante en el anexo 28 del expediente digital, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, quien obraba como apoderada de la parte actora, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a8009e92c6cb65dd8dc27adb7a5233b53b24f901caa56e5977885385698b69**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00412-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA**
Demandado(s): **WILSON EDUARDO PÉREZ MARÍN**

La apoderada de la parte ejecutante allegó intento de notificación¹ del demandado²; sin embargo, debe tener en cuenta que si bien optó por usar el medio previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 y determina remitir una comunicación adjunta al mensaje de datos, la misiva debe ser acorde con la realidad del proceso (no señalar datos equivocados), en cuanto a su número de radicado, cuantía entre otros, ya que de lo contrario se podría provocar una irregularidad procesal que afecte la defensa del demandado; por lo cual, no será tenida en cuenta la notificación.

En consecuencia, se **REQUIERE** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días realice las gestiones pertinentes para la efectiva notificación del extremo ejecutado; lo anterior, so pena de incurrir en las causales de terminación previstas en el artículo 317 Código General del Proceso, teniendo de presente que actualmente no se encuentran los presupuestos establecidos en el inciso 3 del artículo 1 del mencionado canon.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 12 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b5480833f0748833bfdc441ff95e1dfbe4ca758cc7a47074e3002cb741908f**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00714-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado(s): **JORGE EDUARDO HOYOS RAMÍREZ**

Para todos los efectos legales tengase en cuenta que el demandado se notificó de legal forma a través de aviso, conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE AGOSTO DE 2022** y su corrección mediante proveído del **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**; conforme los artículos 291¹ y 292² de la Ley 1564 de 2012, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas; por tanto, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga

¹ Anexo 13 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² Anexo 17 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por aviso al demandado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JORGE EDUARDO HOYOS RAMÍREZ** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el **8 DE AGOSTO DE 2022.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4'000.000.00, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd9fb757041a0e14a528a36f1c80d5fc8277670b8b3d9a024b4830e0d9effa**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00714-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado(s): **JORGE EDUARDO HOYOS RAMÍREZ**

De la revisión del expediente se evidencia que la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del Oficio de medidas cautelares No. 0949 fechado 14 de septiembre de 2022; por lo cual se **REQUIERE** (art. 125 del C.G.P.) para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, demuestre la radicación de la mencionada comunicación; lo anterior so pena de tener por desistida la actuación allí comunicada, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6e320b520c04afcc650c35c7b2ece52a480f56f3915446db3854193ccbc335**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00802-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **YOLIMA ESCOBAR CORTES**
Demandado(s): **PRABYC INGENIEROS S.A.S**

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a impartirle su aprobación en la suma de **\$4'300.000**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto calendarado **6 DE MARZO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución², de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares³.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial la liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria, una vez se libren-remitan a la interesada los oficios de las cautelares decretadas en auto de la misma fecha que este proveído; se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 32 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² Anexo 28 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

³ Anexo 15 Expediente Digital, Medidas Cautelares.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128e2e675793313a888b87275e32103cbae9235c2f7a00eb7f226ce9b5b036c4**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00938-00**
Proceso: **DIVISORIO**
Demandante(s): **YUDY MARCELA MORA PARRA**
Demandado(s): **LURENVER GUSTAVO GARCÍA GUTIÉRREZ**

En atención al informe secretarial y revisadas las actuaciones que obran dentro del expediente; se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegue un dictamen pericial que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 406 del Código General del Proceso; toda vez, que la experticia aportada con la demanda se ocupa únicamente del valor de las mejoras.

Lo anterior; so pena de dar tener por desistido el trámite conforme lo previsto en el 1 numeral primero del artículo 317 del C.G. del P. “*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que **además impondrá condena en costas.***” Negrillas fuera del texto.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c44ddf0602a59ae8bb08806cbc0d3c23451a2075a8877ff8cc1e9ba68d946**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01048-00**
Clase: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **FINANZAUTO S.A.**
Demandado(s): **NATALIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante¹; por ser procedente lo deprecado, el Despacho al cumplirse lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **UUU - 538**. Oficiese de la presente decisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTRES). De conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión del oficio al correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada², quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.)

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G. del P.)

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 23 Expediente Digital.

² visibility.judicial01@gmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a529c10f99bce107d9e58a64e300a6f2330866119630ab1d98cafc88e2a6b2**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01122-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **FINANZA S.A. BIC**
Demandado(s): **NORMA CONSTANZA SAAVEDRA RIOS**

De la revisión del expediente se evidencia que la parte ejecutante no ha acreditado el diligenciamiento del Oficio de medidas cautelares No. 0881 fechado 18 de julio de 2023; por lo cual se **REQUIERE** para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, demuestre la radicación (art. 125 del C.G.P.) de la mencionada comunicación; lo anterior so pena de tener por desistida la actuación allí comunicada, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

La contestación allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá¹, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ [Respuesta Cámara de Comercio](#)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfd1c835b7b12c9a4703f31fbe4a43d1f09b6a3f6ed74dbbec08f398eadca60**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00519-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana S.A.

DEMANDADO: Claudia Patricia Chacón Morales

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 404 de 12 de abril de 2023 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec23b793f323ae29eca60ce5443852a7fa8af78eb0c0b710d56c44797589241**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00841-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Alfonso Montenegro Mosquera

Vista la solicitud allegada por el apoderado judicial del extremo actor, relacionada con la terminación del trámite por pago total de la obligación ejecutada y considerando que la misma se ajusta a lo establecido en el canon 461 del Código General del Proceso. El despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes d la autoridad que corresponda.

TERCERO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).

CUARTO: Sin desglose por ser un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f4592ded0bba4d9cb0c61d24d8927028cb48938887f0c69ee6e5021d02f08**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00863-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Edgar Wilson Aros Segura y Flor Inés Martínez Castaño
DEMANDADO: Diamont Security Ltda.

En aplicación del artículo 73 del C.G.P, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN PABLO MEZA MORALES, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente del mandamiento de pago el 8 de marzo de 2023, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; pues de la demanda y sus anexos se envió mensaje de datos por parte del despacho, a través de correo electrónico el 6 de marzo de 2023.

Para todos los efectos legales, se estima contestada en tiempo la demanda, por parte de Diamond Security Ltda.

De conformidad con el artículo 443 del C.G.P, se corre traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de 10 días.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de

dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca66cc2d81068a35b5248ef871c9ac690faa13eba2abb329b9e9257db3a56c3**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00006-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado(s): **ELIZABETH GONZÁLEZ MANCILLA**

Téngase en cuenta que la parte ejecutada presentó en tiempo¹ recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este estrado judicial del día 28 de junio de 2023; escrito del cual se corrió traslado a la parte ejecutante quien; quien a su turno manifestó que las partes de manera extraprocesal transaron la obligación por pago total² y solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

Bajo este escenario, previo a resolver sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, alleguen el documento mediante el cual realizaron la transacción de la obligación génesis de esta acción conforme los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Una vez vencido este término, por secretaría ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 30 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² Anexo 31 Expediente Digital, Cuaderno Principal

conocimiento al Despacho la nueva situación en torno a la negociación realizada entre las partes de manera extra-procesal transando la obligación para pago total

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927711551838263fcd4a6bd676d8ddb41487e9dc0230099de78d956ac0738be**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00062-00**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
Solicitante: **CARLOS YOVANY TOLOZA CARVAJAL**

Luis Carlos Espitia Melo, liquidador designado mediante auto del 12 de julio de 2023¹, informa al Despacho que no le es posible aceptar el cargo encomendado; por encontrar fundamentadas las razones para no desempeñar el cargo encomendado se releva del cargo de liquidador, y en su lugar se designa a **BARON RODRÍGUEZ RICHARD STEVEN**, quien integra la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades²; lo anterior, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 37 del Dec. 2677 de 2018. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.³

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 21 Expediente Digital

² <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

³ Anexo 04 Expediente Digital

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f970c9318007d3ab470cc4738852899af2dec1a4881d11c86c05f13a982612ad**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00158-00**
Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **EDWARD NIETO GONZÁLEZ**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte interesada¹, y como quiera que, se cumplen los requisitos del artículo 461 del C.G.P, la parte acreedora está informando el pago total de la obligación por lo que pide la terminación del trámite, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **FPL-188** Oficiese de la presente decisión a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES). De conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión del oficio ² al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, y al del deudor garante, quienes quedan a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.)

TERCERO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL la entrega del vehículo, a la persona que le fue aprehendido. OFICIESE. De conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión del oficio ³ al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, y al del deudor garante, quienes quedan a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.)

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 10 Expediente Digital.

² abogadocambancolombia@hotmail.com

³ abogadocambancolombia@hotmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4ba156ac8e62a928c4440d13ef077a311ae508c8665b5d28544cfc9a4deaa9**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00288-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **GRUPO EMPRESARIAL ABM S.A.S. y LINA JULIANA CÁRDENAS RINCÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las diligencias de notificación adelantadas por la parte ejecutante¹, como quiera que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **TIENE** por notificada la demandada Grupo Empresarial ABM S.A.S, quien guardó silencio durante el término de contestación de la demanda.

En cuanto a la demandada Juliana Cárdenas Rincón; toda vez que el intento de notificación a la dirección electrónica mauriciocasas@cymabogado.com no fue posible, se **REQUIERE** a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para la notificación de la ejecutada a las direcciones físicas informadas en la demanda; lo anterior, al tenor de lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá² para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 12 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² [Anexo 6](#) Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc775d06a6a63bba90e319806a33c128072b23b8f1b20f0cf1b01ead751f2c86**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00316-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA**
Demandado(s): **JENIFER PRIETO GUERRERO**

Téngase en cuenta que la demandada se notificó conforme lo prevé el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, y guardó silencio en el término de contestación de la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **2 DE MAYO 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas; por tanto, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada en forma personal a la demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA.** y en contra de **JENIFER PRIETO GUERRERO** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el **2 DE MAYO DE 2023.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3'000.000.00, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01805acb4df18d565574eeb054e84518e89c30fd39fb33fbb718afe04acf6e4**

Documento generado en 25/08/2023 12:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00316-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA**
Demandado(s): **JENIFER PRIETO GUERRERO**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante¹ y como la misma es procedente, en aplicación del art. 43 del C.G.P, se **ORDENA** oficiar a EPS SANITAS para que en el término de CINCO (5) días, indique el actual empleador de la demandada, incluyendo los datos completos del mismo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4c9477e915f2d4af02d4cf912291ea54f050a3d7e5ca006c4095bd0772ea50**

¹ Anexo 6 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Documento generado en 25/08/2023 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>